

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
*SECCIÓN SEGUNDA*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00354-00  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE VARGAS BARRIOS  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ  
DE CALDAS

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto del 31 de mayo de 2017 (fls 268 a 271), por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados resoluciones 616 de noviembre de 2016 y 142 de marzo de 2017.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demandante, se exponen los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

• **Del recurso de apelación**

Indica el apoderado de la parte demandante que, el punto central del presente asunto es la actuación ilegal de bulto existente en los actos administrativos demandados frente a lo dispuesto en el ordenamiento legal, especialmente el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y las demás que en estricto derecho debe ser aplicables.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 236 del CPACA señala que el auto que **decrete una medida cautelar** será susceptible del recurso de apelación o suplica, según el caso.

Por otro lado, el artículo 243 del CPACA establece que el recurso de apelación procede en los siguientes términos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su turno el 236 del mismo estatuto procesal señala:

*“ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”*

Conforme a la normativa en mención, se determina que el auto por medio del cual se niega el decreto de medida cautelar, no es susceptible del recurso de apelación.

En el presente caso el auto del 31 de mayo de 2017 no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, razón por la que se negará el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

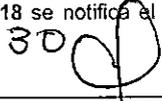
**RESUELVE**

**RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 31 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado 30 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA